

**DECRETO 183/1972, de 27 de enero, por el que se modifica la Tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a determinadas mercancías comprendidas en los capítulos 84 y 85 del Arancel de Aduanas.**

Las mercancías comprendidas en los capítulos ochenta y cuatro y ochenta y cinco del vigente Arancel de Aduanas poseen, en general, un proceso de elaboración y de comercialización análogo, lo que entraña que soporten una idéntica imposición indirecta, que puede estimarse que asciende, dentro de lo previsto en el artículo trece del Decreto-ley diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, a un doce por ciento.

Ahora bien, al configurarse, en su día, la Tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en lo relativo a aquellos capítulos arancelarios, fueron establecidos, por motivos coyunturales o, en algún caso, por la peculiar constitución de la mercancía, numerosas excepciones al principio general citado; excepciones que, en el momento presente y habida cuenta de la situación de la actividad nacional, no es aconsejable mantener en su mayor parte. Y con esta finalidad resulta procedente, salvo en casos especiales, llevar a cabo una unificación de los tipos impositivos en ambos capítulos.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de dicho Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La Tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de las partidas arancelarias de los capítulos ochenta y cuatro y ochenta y cinco quedará unificada en el tipo impositivo del doce por ciento, con las excepciones contenidas en los artículos siguientes:

**Artículo segundo.**—Por motivos coyunturales, las partidas arancelarias que a continuación se expresan, incluidas en los capítulos a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetas a los tipos especiales siguientes:

Partida	Tipo impositivo — Por ciento	Partida	Tipo impositivo — Por ciento
84.06.A.2	9	84.35.C.4	9
84.06.D.1	9	84.35.D	9
84.06.A.3	9	84.35.E	9
84.08.B	9	84.35.F	9
84.10.A	9	84.43.A.1	11
84.14.A	9	84.44.A.1	11
84.14.C	9	84.44.A.2	11
84.17.A	9	84.45.A	7
84.17.B	9	84.47.E.3	9
84.17.C	10	84.52.A	4
84.17.I	10	84.52.B.1	4
84.18.A	9	84.52.C	6
84.18.B	9	84.53.	4
84.18.C	9	84.54.A	7
84.22.A	10	84.55.A	4
84.25.A.1	9	84.59.A	4
84.25.C.2	7	84.59.B	4
84.34.A	9	84.59.C	4
84.34.B	9	95.11.A.1	9
84.34.C.2	9	95.11.A.2.b.1	9
84.34.C.4	9	95.11.A.2.b.2	9
84.34.D	9	95.21.A	11
84.34.F	9	95.21.B	11
84.34.G	9	95.21.C	11
84.35.B.1.c	9	95.21.G	11
84.35.B.2.a	9	95.21.I	11
84.35.B.3	9	95.22.A	9
84.35.C.1	9	95.22.B.1	9
84.35.C.3	9	95.22.B.2	9

**Artículo tercero.**—Por la peculiar constitución de la mercancía correspondiente, para la partida arancelaria ochenta y cinco punto veintitrés se mantendrá el tipo impositivo actualmente vigente del catorce por ciento.

**Artículo cuarto.**—Lo prevenido en los artículos precedentes se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto dos mil

ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

**Artículo quinto.**—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

**DECRETO 184/1972, de 27 de enero, por el que se prorrogua para el período de 1972 las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.**

El Decreto ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero, al declarar aplicable en el ejercicio de mil novecientos setenta las normas aprobadas por el Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, sobre valoración de signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, introdujo algunas modificaciones en las letras a) y b) del artículo segundo, en cuanto a la estimación de los signos vivienda y automóvil, respectivamente.

Para el ejercicio de mil novecientos setenta y uno no se consideró oportuno hacer uso de la facultad de revisión de la valoración y aplicación de los signos externos, según autoriza el artículo veintidós, apartado dos, del texto refundido de la Ley del Impuesto, por lo que por Decreto tres mil setecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, se prorrogó de nuevo las normas a la sazón vigentes sobre signos externos durante el citado ejercicio.

Transcurrido un año más, y próximo a comenzar el de mil novecientos setenta y dos sin que concurren tampoco circunstancias que aconsejen modificar las normas dictadas, ha de prorrogarse la aplicación de las normas que rigieron en mil novecientos setenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe del Jurado Central Tributario, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se prorrogua durante el período impositivo de mil novecientos setenta y dos la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero, en relación con los signos externos de vivienda y automóvil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**DECRETO 185/1972, de 20 de enero, por el que se modifica la composición y funcionamiento del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, establecido por la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, estará constituido por el Presidente, por el Vicepresidente, el Secretario y el Interventor delegado, y por los representantes siguientes: Por los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Agricultura, dos representantes por cada uno de los dos primeros y uno por el tercero, nombrados por el titular del Departamento respectivo; por el Ministerio de Educación y Ciencia, los Directores generales del Departamento, el Subdirector general de Promoción Estudiantil, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Secretario del Patronato de Protección Escolar; por la Secretaría General del Movimiento, la Delegada nacional de la Sección Femenina, el Delegado nacional de la Juventud, tres representantes de los Servicios que tengan atribuidas funciones culturales, a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de julio, designados por la misma Secretaría General; por la Organización Sindical, tres representantes, dos de ellos pertenecientes al Sindicato Nacional de Enseñanza; por la Jerarquía Eclesiástica, cuatro representantes de la Comisión Episcopal de Enseñanza, que serán designados por esta última; por las Corporaciones Locales, dos Presidentes de Diputación Provincial y dos Alcaldes de capital de provincia; designados por el Ministro de la Gobernación; por los alumnos de Educación Universitaria, un representante, designado por los Organos constituidos reglamentariamente de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación. La Vicepresidencia de este Patronato recaerá en el Subsecretario de Educación y Ciencia, quien sustituirá, en su caso, al Presidente en todas las facultades del mismo.

Artículo segundo.—El Patronato funcionará en Pleno y Comisión Permanente. Constituyen el Pleno todos los miembros del Patronato, presidido por el Presidente o Vicepresidente.

Artículo tercero.—La Comisión Permanente quedará integrada: por el Presidente, Vicepresidente y Secretario; el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa; tres Directores generales del Ministerio de Educación y Ciencia; el Subdirector general de Promoción estudiantil; los dos representantes del Ministerio de Hacienda; uno de los dos representantes del Ministerio de Trabajo; el representante del Ministerio de Agricultura; un representante de la Jerarquía Eclesiástica; dos representantes de la Organización Sindical, uno de ellos perteneciente al Sindicato Nacional de Enseñanza.

Artículo cuarto.—De conformidad con las distintas modalidades previstas o las distintas finalidades que se pretendan conseguir en orden al Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se podrán constituir en el seno del Patronato Secciones o Grupos de Trabajo.

Artículo quinto.—Las funciones que competen al Pleno serán: El estudio y elaboración de las propuestas, mociones y sugerencias que hayan de elevarse al Gobierno por el Patronato en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta. A la Comisión Permanente corresponderá promover y unificar las actividades de las Secciones o Grupos de Trabajo, así como redactar, en base a los resultados obtenidos por éstos, aquellas propuestas, mociones o sugerencias que el Patronato hubiera de elevar al Gobierno, previa aprobación por el Pleno.

Artículo sexto.—Queda derogado, en toda su extensión, el Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» de tres de enero de mil novecientos sesenta y uno).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 186/1972, de 27 de enero, por el que se modifica el de 21 de octubre de 1971 por el que se reorganizó el Consejo Nacional de Educación para incluir entre sus Consejeros designados un representante del Alto Estado Mayor.

Entre los Consejeros del Consejo Nacional de Educación nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia según el artículo undécimo del Decreto dos mil setecientos sesenta y tres/mil no-

vecientos sesenta y uno, de veintinueve de octubre, se incluye un representante nombrado a propuesta de cada uno de los Departamentos militares, pero no existe ninguno que sea representante del Alto Estado Mayor, cuya participación en el referido Organismo se considera conveniente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo a) del artículo undécimo del Decreto dos mil setecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de octubre, por el que se reorganiza el Consejo Nacional de Educación, quedará redactado de la siguiente forma:

«a) Un Consejero a propuesta de cada uno de los Departamentos ministeriales, de la Comisaría del Plan de Desarrollo, de la Organización Sindical y del Alto Estado Mayor.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de obligado cumplimiento para las Entidades bancarias de carácter privado.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones para el establecimiento de un nuevo Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado, y

Resultando que concluida sin acuerdo la primera fase de las negociaciones tendientes a la consecución de un nuevo Convenio Colectivo Sindical para las indicadas Entidades bancarias y sus trabajadores, la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 31 de enero pasado, remitió la documentación correspondiente al referido Convenio, figurando informe de la Presidencia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, en el que expone, por las diferentes razones que detalla, la conveniencia de pasar directamente a dictar una Norma de obligado cumplimiento;

Resultando que el día 2 del mes actual se celebró en este Centro directivo la preceptiva reunión con las representaciones de las Empresas y de los trabajadores para que informasen con tal carácter. Los representantes de la Unión de Empresarios precisaron su posición en el sentido de que, de firmarse el Convenio, admitirían un incremento del 10 por 100 de los salarios base y de los restantes conceptos que se calculan sobre ellos; la elevación en un 50 por 100 de los actuales pluses de estímulo a la producción y de asistencia y una rectificación en el importe de los trienios, pero siempre referida esta aceptación a que el Convenio fuese por dos años; la cuantía de estos aumentos económicos se estiman del orden de 12,5 por 100 para el primer año y en el segundo se incrementarían en un 8 por 100 las retribuciones del primero. La representación de la Unión de Trabajadores y Técnicos fijó su última posición en el sentido de que el Convenio habría de ser de un año de duración y el incremento económico del 24 por 100, equivalente a una mejora media por empleado de 34.000 pesetas al año, además de ratificarse en las restantes peticiones sobre otros aspectos de las condiciones laborales, tales como trienios, reducción de jornada, vacaciones y participación en beneficios. Se termina la reunión sin llegarse a un acuerdo positivo entre las partes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, de Convenios Co-